

Artículo 1.- Queda prohibida la importación de los siguientes artículos:

N B A

85.23-89.02 : Alambres y cables para instalaciones eléctricas aislados con caucho, materias plásticas o textiles.

85.20-01.99 : Bombillas eléctricas de 15W a 100W, inclusive.

Tubos fluorescentes de 20W y 40W.

Artículo 2.- Quedan excluidas de las disposiciones anteriores, aquellas mercancías que al entrar en vigor este decreto se encuentren en los depósitos de aduanas o a bordo de naves con destino al país.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Aduanas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 611-86 que nombra al señor José Rosario Cadet,
Director General de Pasaportes.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 611-86

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- El señor José Rosario Cadet, queda designado Director General de Pasaportes, en sustitución del Coronel (r), P.N., Enrique Casado Saladín.

Artículo 2.- El señor José Rosario Cadet, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 612-86 que concede el beneficio de la incorporación al Patronato del Colegio Militar Santo Domingo.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 612-86

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación al "Patronato del Colegio Militar Santo Domingo", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 2 de mayo de 1986.

Artículo 2.- Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO